



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y ACCIÓN CLIMÁTICA RELATIVA AL CIERRE DEL ACCESO A LAS ZONAS DE NIDIFICACIÓN DEL ÁGUILA REAL EN EL PARAJE CUEVAS LUENGAS (T.M. de ALHAMA DE MURCIA) Y EN EL PARAJE SOLANA DEL PEDRO LÓPEZ (T.M. de TOTANA) DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ENERO Y JUNIO DE 2024, AMBOS INCLUSIVE.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Desde el año 2012, esta Dirección General viene dictando resolución anual para cerrar al público el paso a la zona de nidificación del águila real en el paraje de Cuevas Luengas, ubicada en el Monte Público nº 28 del CUP, denominado Sierra Espuña de Alhama, durante el período comprendido entre los meses de marzo y julio, ambos inclusive, con inhabilitación de 5 kilómetros de recorrido.

Segundo.- Asimismo, desde el año 2016 se cierra al público el paso a la zona de nidificación del águila real en el paraje denominado Solana del Pedro López, ubicada en el Monte Público nº 29 del CUP denominado Sierra Espuña de Totana, durante el período comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, con inhabilitación de 2,4 kilómetros del recorrido.

Tercero.- Con fecha de 4 de diciembre de 2023 se ha elaborado por la Subdirección General de Planificación, Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial informe técnico (CSV) CARM-20d0990d-92c8-217c-efa9-0050569b34e7, en el que se expresa que:

*“Durante varios años ha constatado el fracaso reproductor de varias parejas de águila real. Concretamente en el territorio de **Cuevas Luengas** una de las causas más probables es la alta frecuentación humana en la zona, fruto del auge generalizado de las actividades en la naturaleza (deportivas, recreativas, recolectoras, etc.) y la proximidad del camino, y algunas sendas, a las plataformas de nidificación ocupadas por la pareja. De forma similar, se apreció un aumento de la frecuentación en el entorno de los nidos de la pareja del territorio del **Pedro López**, más aún tras la reconstrucción, hace ya unos años, del sendero que transcurre muy cerca (a unos 50 m) de los nidos.*

*Desde el año **2012**, a través de “Resolución Cierre de Pista Forestal” se ha puesto en marcha medidas destinadas a la corrección de este hecho, esto es, la prohibición del paso de manera temporal a la zona de nidificación del Águila real en el paraje de Cuevas Luengas. Con la inclusión del territorio Pedro López se modificó la comunicación y resolución del año 2016-2017, que se mantiene desde ese año. Se propone mantener las medidas de conservación de la especie ante el elevado uso público del Parque Regional y la importancia de preservar esta especie.*

Las medidas se enuncian en el punto 3. Plan de acción.

Se considera necesario emprender estas acciones para mantener y mejorar las posibilidades de reproducción de esta especie protegida.

(...)





Teniendo en cuenta que la presencia de las águilas en estos territorios es conocida a nivel popular, especialmente en el municipio de Alhama de Murcia (se conoce popularmente a Cuevas Luengas como la “senda de las águilas”), y sabiendo que el uso público en estas zonas ha aumentado en estos últimos años, se considera necesario continuar con labores de conservación que se iniciaron en 2012, mediante la implicación de los principales colectivos que pueden utilizar la zona y con herramientas concretas de gestión (cierre temporal de accesos). Así mismo se considera necesario continuar con las medidas tomadas el año 2016 sobre el vulnerable territorio del Pedro López.

Durante el seguimiento de la reproducción de esta especie que realizan los Agentes Medioambientales, este año 2023 se ha detectado una bajada en la productividad general, aunque han criado las águilas del territorio más sensible. Se considera necesario continuar con las siguientes medidas: (...) (dichas medidas se citan en apartado de RESUELVO)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, en cuyo Anexo I (Catálogo de especies amenazadas de fauna silvestre de la Región de Murcia) se cataloga el águila real (*Aguila chrysaetos*) como especie de interés especial:

Artículo 2. Responsabilidad pública.

1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia velarán por el mantenimiento de la biodiversidad mediante medidas para la conservación de la fauna silvestre, especialmente de la autóctona y de sus hábitats naturales, de conformidad con lo establecido en esta Ley. La Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia es el órgano de la Administración pública competente en el ejercicio de dicha labor.

2. La protección, conservación y mejora de la fauna silvestre y sus hábitats comprende tanto las acciones positivas encaminadas a su potenciación, como aquellas destinadas a la prevención y eliminación de las conductas y actividades que supongan una amenaza para su existencia, conservación o recuperación.

Artículo 4. Criterios en la gestión pública

1. La actuación de las administraciones públicas en favor de la preservación de la fauna silvestre se basará principalmente en los siguientes criterios:

(...)

d) Salvaguardar el hábitat natural de aquellas actividades y actuaciones que supongan una amenaza para su mantenimiento, recuperación o mejora.

e) Fomentar y controlar las actuaciones públicas y privadas en pro de la protección, conservación y mejora de la fauna silvestre y sus hábitats naturales.





f) *Promover la colaboración social a los fines de esta Ley.*

g) *Adoptar las medidas correctoras y restauradoras oportunas para la eliminación de situaciones de desequilibrio ecológico existentes, tales como barreras ecológicas, hábitats alterados o degradados, vertidos incontrolados, etc.*

2. *La inspección, vigilancia, protección y control de la fauna silvestre corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, la cual promoverá los mecanismos de coordinación necesarios con los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y el resto de las administraciones públicas.*

3. *Las entidades locales colaborarán en la consecución de los fines de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Artículo 7. Protección específica

1. *Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar, perseguir o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus larvas, huevos o crías y de todas las subespecies inferiores, así como alterar y destruir sus hábitats naturales, nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.*

(...)

4. *Los agentes de la autoridad interrumpirán cautelarmente cualquier actuación que vulnere lo establecido en este artículo, dando cuenta inmediata a la Consejería de Medio Ambiente.*

II.- Visto lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su anexo IV (*Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución*): *Aquila chrysaetos, Águila real.*

Artículo 46. Medidas de Conservación de la Red Natura 2000.

1. *Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán: b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.*

Artículo 48. Vigilancia y seguimiento.

1. *La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en*





cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, así como de conservación de las especies de aves que se enumeran en el anexo IV.

Artículo 54. Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres.

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley.

Artículo 57. Prohibiciones y garantía de conservación para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

1. La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo.

III.- Visto el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

IV.- Visto lo dispuesto en el Decreto nº 13/1995, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Espuña (incluido Barrancos de Gebas) y se declara como Paisaje Protegido los Barrancos de Gebas:

Artículo 20: Protección de la fauna

1. Queda prohibido con carácter general dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, especialmente aquellas especies consideradas protegidas o catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.

Artículo 86: Cierre de caminos en los espacios naturales protegidos

1. La Consejería de Medio Ambiente podrá cerrar, temporal o permanentemente, los caminos forestales de su titularidad que transcurran en todo o en parte por el interior de los espacios naturales protegidos, salvaguardando en todo





caso los derechos adquiridos; así como instar al cierre de caminos de otra titularidad a petición de los titulares de derechos afectados.

2. El cierre de caminos debe justificarse por criterios de protección forestal y ambiental y relacionarse con las Normas Particulares de la Zonificación de los espacios naturales protegidos realizada en esta normativa y con las previsiones contenidas en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque y en los Planes y Programas de Actuación del Paisaje Protegido.

3. El cierre de caminos, de producirse, deberá venir acompañado de mensajes de información a los usuarios potenciales.

V.- Vista la legislación aplicable al caso, y siendo la Dirección General de Medio Natural competente para el ejercicio de las competencias autonómicas en materia gestión de espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000, de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, según el Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, del Consejo de Gobierno (Suplemento nº13, BORM nº 220, de 22 de septiembre de 2023), por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

VI. Visto el informe elaborado por la Subdirección General de Planificación, Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial informe técnico (CSV) CARM-20d0990d-92c8-217c-efa9-0050569b34e7, de fecha 4 de diciembre de 2023

Y en virtud de todo lo expuesto anteriormente, y en uso de las competencias atribuidas a este centro directivo,

RESUELVO

PRIMERO.- Prohibir de manera temporal el paso a la zona de nidificación del Águila real en el paraje de Cuevas Luengas, en el monte público nº 28 del CUP “Sierra España de Alhama”. Se inhabilitarán temporalmente unos 5 km de senderos. Se continúa con las medidas de los años anteriores, facilitando las alternativas a los usuarios fuera de la zona de seguridad (**Fig. 1**).

- La prohibición se señalará en el terreno mediante la instalación de **carteles y/o vallado** en los puntos de acceso a la zona (puntos en finales de sendero o bifurcaciones) en los que se avisará de la existencia de una **alternativa** para recorrer la zona: la senda del agua, que discurre por la Umbría del Barranco de España.
- La restricción abarcará el periodo comprendido entre **enero y junio de 2024**, ambos meses incluidos.





SEGUNDO.- Prohibir de manera temporal el paso a la zona de nidificación del Águila real en el paraje denominado Solana del Pedro López, en el monte público nº 29 del CUP “Sierra Espuña de Totana”. Se inhabilitarán temporalmente los 2,4 km del recorrido que transcurre por la Solana del Pedro López, desde el paraje de Cuevas de la Plata hasta superar los cantiles de nidificación (**Fig. 2**). Este cierre no afecta al uso de la pista forestal la Carrasca-El Pinillo-Malvariche y el PR-MU-63 (Sendero del Pedro López), perteneciente también a la Red de Senderos Naturales de la Región de Murcia.

La prohibición se señalará en el terreno mediante un **cartel** en el punto de acceso a la senda, en las inmediaciones del paraje de Cuevas de la Plata.

La restricción abarcará el periodo comprendido entre **enero y junio de 2024**, ambos meses incluidos.

TERCERO.- Intensificar el seguimiento de la reproducción de las águilas y de la actividad humana en ambos parajes (**Fig. 3**). Se implementará un sistema de fotovigilancia para la obtención de datos precisos sobre el cumplimiento de la restricción (detección de personas, actividad, número, fecha y hora) en el interior de la zona restringida, cerca de los nidos y solo durante el periodo de restricción. Se respetará en todo caso la normativa de protección de datos.

Igualmente se solicitará un aumento de la frecuencia de los itinerarios de los Agentes Medioambientales en la zona u otras medidas apropiadas.

CUARTO.- Poner a disposición de los ciudadanos la información justificativa pertinente, así como las alternativas de circulación existentes. Se llevará a cabo mediante distintos medios (correo electrónico, redes sociales, etc.) por parte del Programa de Información y Atención al Visitante del Parque Regional y mediante comunicación a todas las entidades activas en el ámbito de aplicación, como la Federación de Montañismo y otras entidades deportivo-recreativas, y a los Ayuntamientos de la Mancomunidad Turística de Sierra Espuña.

Se considera importante contar con la colaboración de dichas entidades, tanto por su capacidad de divulgación y acción entre sus integrantes como por servir de ejemplo de compromiso con la conservación del Parque Regional a escala local y regional.

QUINTO.- Ordenar a los responsables del Programa de Información y Atención al Visitante del Parque Natural de Sierra Espuña la divulgación al público de las medidas adoptadas en la presente resolución.

SEXTO- Comunicar la presente resolución a las siguientes entidades:





Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente, Universidades,
Investigación y Mar Menor

Dirección General de Patrimonio Natural y Acción
Climática

- Grupo de trabajo “Gestión Participativa de los Senderos de Sierra Espuña”.
- Federación de Montañismo de la Región de Murcia
- Federación de Ciclismo de la Región de Murcia
- Federación de Orientación
- Demás entidades deportivo-recreativas que puedan verse afectadas.
- Ayuntamientos de la Mancomunidad Turística de Sierra Espuña.
- Dirección General de Deportes
- Instituto de Turismo de la Región de Murcia

SÉPTIMO.- Dar traslado de la presente Resolución a la Sección de Coordinación de Agentes Medioambientales de la Subdirección General de Montes y Áreas Protegidas, para su conocimiento y a los efectos de adoptar las medidas contempladas en la Acción 3 propuesta por la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (*Acción 3. Intensificar el seguimiento de la reproducción de las águilas y de la actividad humana en ambos parajes, solicitando un aumento de la frecuencia de los itinerarios de los Agentes Medioambientales en la zona u otras medidas apropiadas*).

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y ACCIÓN CLIMÁTICA
P.S. Orden de 26/09/2023, la Secretaria Autonómica de Energía, Sostenibilidad y
Acción Climática

(documento firmado electrónicamente al margen)

Fdo. María Cruz Ferreira Costa

14/12/2023 20:50:59

FERRERA COSTA, MARIA CRUZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1e998e09-9aba-e46d-671a-005056946280





ANEXO

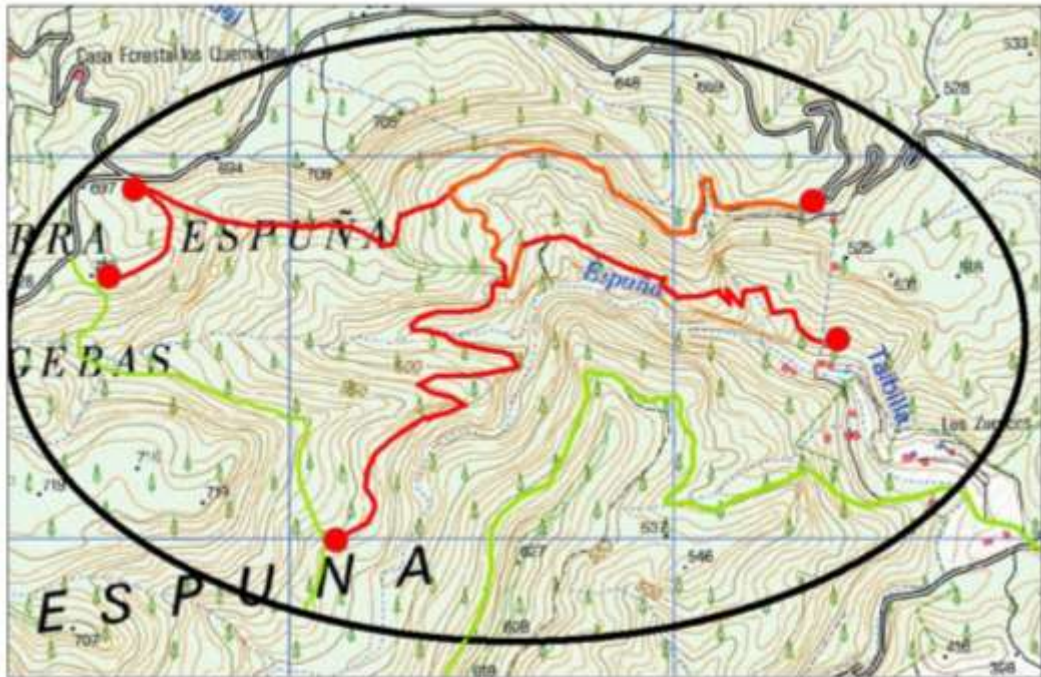


Figura 1. Localización de la zona de acceso restringido temporalmente en la zona de Cuevas Luengas. Se muestran los puntos de señalización, las rutas cortadas (rojo) y las disponibles (verde).





Figura 2. Localización de la zona de acceso restringido temporalmente en el área del Pedro López. Se muestra la descripción del estado del sendero de la Solana del Pedro López.





Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente, Universidades,
Investigación y Mar Menor

Dirección General de Patrimonio Natural y Acción
Climática

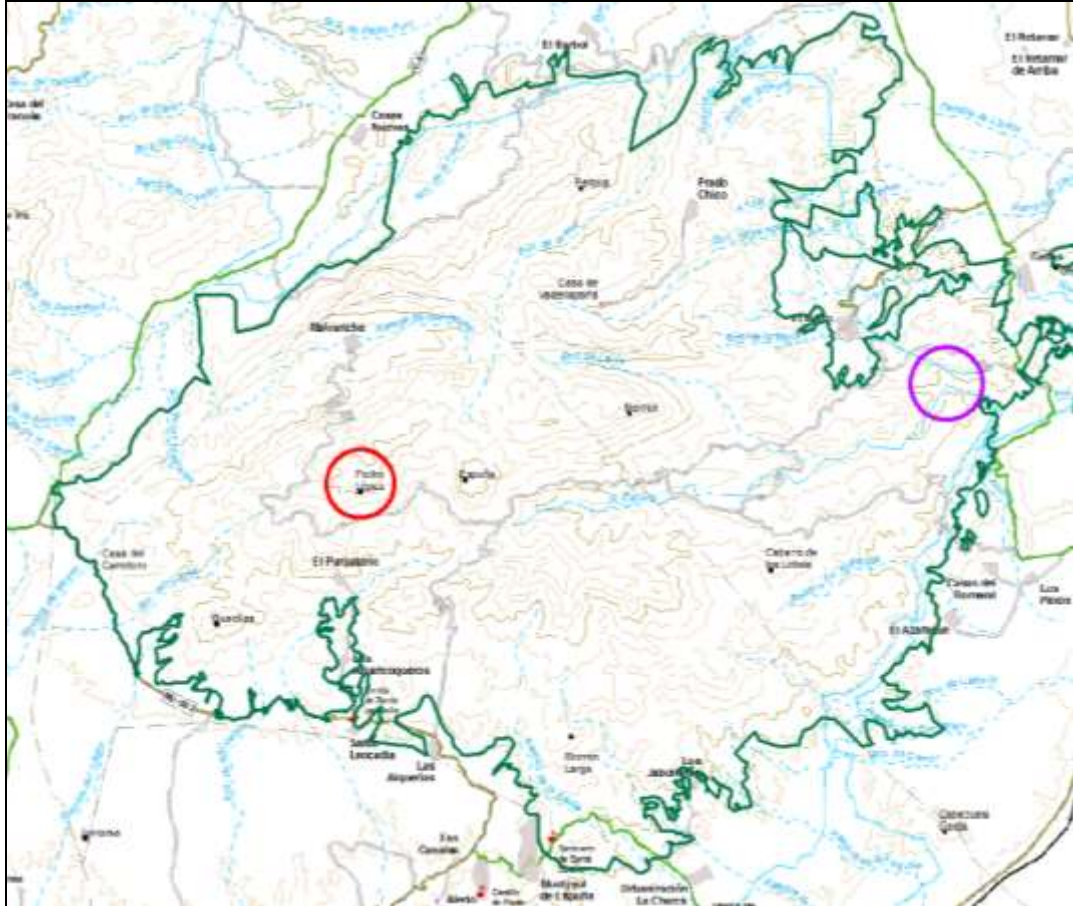


Figura 3. Localización de las zonas de restricción en el ámbito del Parque Regional de Sierra Espuña. En rojo la zona del Pedro López y en violeta la zona de Cuevas Luengas-Carmona.

14/12/2023 20:50:59

FERRERA COSTA, MARIA CRUZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1e1998e09-9aba-e46d-671-a-005056946280

